



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)**

**PROCESO:** Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** 3-2021-00067-00

Teniendo en cuenta lo indicado por la parte ejecutante, se dispone oficiar al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso, para que informe el estado actual del proceso de Adjudicación de Apoyo Rad. 15759 31 84 001 2021-00082-00, en caso de haberse proferido sentencia, remita copia de la misma e indique para que fue solicitado el apoyo y si el mismo fue concedido. **Librese el oficio respectivo.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 59**  
**de hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO: Investigación de paternidad

RADICADO: **2020-00304-00**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede por medio del cual la apoderada de la parte actora informa sobre la inasistencia injustificada del demandado a la práctica de la prueba de ADN que se debía realizar el 4 de noviembre de 2021, SE DISPONE:

Tener al demandado Jorge Eduardo Rodríguez Baquero como renuente para efectos de la práctica de la prueba de ADN, al tenor de lo previsto en el artículo 386 numeral 2 del CGP.

Señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día **dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**. Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el párrafo único del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE:**

Documentales

Los documentos aportados con la demanda en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, documento 01 del expediente digital.

Testimoniales:

Practicar el testimonio de las señoras **Mary Luz Pongutá Arias, Heidi Marcela García Poveda, Luz Aida Rojas Gerena y Luz Estela Linares Romero.**

**PARTE DEMANDADA:**

No contesto demanda.

**La parte actora** deberá enviar copia de la presente providencia a la dirección física del demandado, anexando la constancia del caso al expediente.

**Por Secretaría** comuníquesele al demandado al correo electrónico, déjese constancia de ello.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de 5 SMLMV a quien no concurra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.).

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:30 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. **El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.**

**Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 59 de hoy 1 de diciembre**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Liquidación Sociedad Conyugal  
RADICADO : **2020-00312-00**

Se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que los inventarios y avalúos fueron aprobados y el recurso de apelación contra la decisión del veinticuatro (24) de octubre de 2021, propuesto por el apoderado de la parte demandante, fue concedido en efecto devolutivo.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

**RESUELVE**

1. **DECRETAR** la partición en el presente proceso, conforme el artículo 507 del CGP.
2. **REQUERIR** a las partes para que, en el término de tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia designen partidor, en caso contrario, lo nombrará el Juzgado de la lista de auxiliares de la Justicia de este despacho (Art. 507 del C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 59 de hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

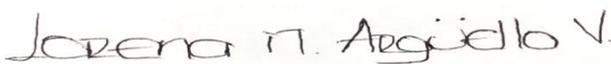
**Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO : **2020-00331-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Se observa que la apoderada de la demandante incurre nuevamente en un error, al no dar aplicación a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., en el inciso 3º del mismo es claro lo que debe contener la comunicación que se le debe remitir al demandado.
2. La parte actora indica en la comunicación aludida, que el demandado cuenta con cinco días para pagar las sumas de dinero y cinco para proponer excepciones, lo cual resulta falso, toda vez que la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., pretende la comparecencia del demandado al juzgado para notificarlo de manera personal, bien sea en las instalaciones del juzgado o a través del correo electrónico.
3. Aunado a lo anterior, en la comunicación se le debe informar al ejecutado que cuenta con cinco días para comparecer al juzgado, y en caso de residir en un lugar diferente al mismo, tendrá 10 días.
4. Así, es claro que la parte actora no realizó la remisión de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en debida forma, razón por la cual deberá llevarla a cabo nuevamente.
5. Se requiere a la apoderada de la demandante para que realice los trámites correspondientes, dando cumplimiento a la disposición normativa en cita, la cual es clara en la forma en que se debe adelantar la mentada comunicación.
6. Por otra parte, es del caso señalar que a la dirección en físico es viable practicar la notificación personal en los términos y bajo las condiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo con las exigencias allí establecidas, en cuanto a cuando se entiende notificado; cuando empieza a correr el término.
7. Según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada teniendo en cuenta lo aquí plasmado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 59 de hoy 1 de diciembre de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Investigación de paternidad  
RADICADO : **2021-00021-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. No tener en cuenta la notificación por aviso remitida por la parte actora, por cuanto en el certificado expedido por la empresa de correo certificado no se evidencia la constancia de haber dejado la comunicación en el lugar de notificación del demandado, toda vez que, por analogía, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4º del art. 291 del C.G.P.
2. En atención a lo anterior, se ordena a la parte actora rehacer la notificación por aviso de que trata en artículo 292 en concordancia con el art. 291 del C.G.P., en aras de garantizar el debido proceso de la contraparte y la notificación en debida forma del auto admisorio.
3. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación por aviso del demandado de conformidad con el Art. 292 y s.s. del Código General del Proceso, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 59 de hoy 01 de**  
**diciembre 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO: Sucesión  
RADICADO: **2021-00059-00**

En atención a la respuesta suministrada por la Cámara de Comercio de Casanare el 20 de noviembre de 2021, el Juzgado DISPONE:

1. **Poner en conocimiento** de las partes el documento 73 del expediente digital.
2. En atención a que el embargo sobre el establecimiento de comercio denominado MARCIAL DISEÑO con matrícula inmobiliaria 98574 de propiedad del señor Pérez Calvo Eduemarcial (f) identificado con C.C. No. 79.486.431, se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio de Casanare, **se ordena el secuestro del mismo.**
3. Para efectos del SECUESTRO, al tenor del numeral 8° del Art. 595 del C. G. P. se comisiona a la Inspección de Policía de Yopal (Reparto) con amplias facultades, incluidas la de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, posesionarlo y fijarle honorarios provisionales. **Por secretaria, adviértase a la Inspección de Policía de Yopal que también deberá tener presente lo dispuesto en el art. 480 del C.G.P. Líbrese despacho Comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios y con las advertencias dadas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 59 de hoy 1 de diciembre**  
2021, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)**

**PROCESO:** Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** 2021-00134-00

A la liquidación de costas practicada por Secretaría, este Juzgado le imparte su aprobación (Documento 41 expediente virtual), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Permanezca el expediente en Secretaria, tramite posterior, a la espera que se presente liquidación del crédito alimentario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 59**  
de hoy **01 DE DICIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)**

**PROCESO:** Impugnación de paternidad  
**RADICADO:** 2021-00206-00

A la liquidación de costas practicada por Secretaría, este Juzgado le imparte su aprobación (Documento 22 expediente virtual), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**Por secretaria**, verifíquese que el vínculo del expediente electrónico enviado en el oficio número 1501-21 al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Tunja (Boyacá), se encuentre disponible para el acceso al mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 59 de hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

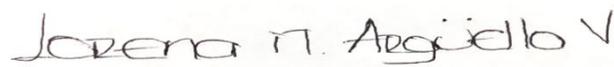
**Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO : 2021-00277-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Frente a la solicitud obrante a folios 144 a 145 del expediente digital, en la cual se requiere el embargo del 50% del salario, primas de servicio y cesantías del señor William Hernando Piragauta Hernández como empleado de la empresa Operadora Minera del Centro S.A.S, este Despacho indica que, la misma ya fue decretada en el auto del diecisiete (17) de agosto de 2021 y enviada mediante oficio Oficio JSF-YC- No. 1137-21 al correo electrónico [y.nino@opeminera.com](mailto:y.nino@opeminera.com) el día seis (06) de septiembre de 2021. No obstante, en atención a los nuevos correos electrónicos proporcionados en reciente solicitud, se ORDENA remitir nuevamente el Oficio JSF-YC- No. 1137-21 a los correos electrónicos [e.ceballos@opeminera.com](mailto:e.ceballos@opeminera.com), [n.veloza@opeminera.com](mailto:n.veloza@opeminera.com) y [b.barrantes@opeminera.com](mailto:b.barrantes@opeminera.com). **Por secretaria**, dar cumplimiento.
2. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que puede tener depositadas el señor WILLIAM HERNANDO PIRAGAUTA HERNANDEZ identificado con C.C. 1.118.545.792, en las cuentas bancarias, corrientes o de ahorros, CDTS o cualquier otro producto bancario o financiero en las siguientes entidades a nivel nacional: Banco Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Davivienda y Banco de Occidente. **Por secretaría**, librense los oficios del caso: hágase precisión que si se trata de cuentas de nómina del demandado, se debe retener sólo el 50% y si no tiene productos se abstenga de dar respuesta. Se limita la medida a la suma de veintiún millones de pesos (\$21.000.000).
3. De la liquidación del crédito presentada por la Defensora de Familia del Centro Zonal Yopal Regional Casanare I.C.B.F. (Fl.146-152), quien actúa como parte demandante, correr traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutada con sujeción al numeral 2 del Art. 446 del C.G.P.
4. A la liquidación de costas practicada por Secretaría, este Juzgado le imparte su aprobación (Documento 18 expediente virtual), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado No. 59 de hoy 01 DE DICIEMBRE DE  
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Informe de Alimentos  
RADICADO : **2021-00311-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. No tener en cuenta la notificación personal enviada al señor PEDRO MARIA PEREZ GARCIA por parte de la Defensora de Familia de Yopal obrante a folios 52 a 96 y 98 a 109, por cuanto no tuvo en cuenta lo especificado en el auto del veintisiete (27) de septiembre de 2021, en lo que tiene que ver con las precisiones de la notificación conforme al Art. 8 del decreto 806 de 2020, toda vez que, se indica en la notificación que quedará notificado personalmente transcurridos dos (02) días siguientes al envío del mensaje, sin embargo, se le informa también al demandado que debe acercarse al Juzgado con el documento que se le está enviando. Información pues que resulta imprecisa y confusa para quien pretende ser notificado, ya que si se está efectuando la notificación conforme al Art. 8 del decreto 806 de 2020, no debe acercarse la parte al Juzgado.

Razón por la cual, la parte actora deberá enviar nuevamente la notificación, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Señalar que a través del mensaje dando aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se está notificando personalmente el auto admisorio de fecha cinco (05) de octubre de 2021, más no que debe comunicarse con el Juzgado para ello.
- Indicar en el cuerpo del correo que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación, queda notificado del auto que admite la demanda dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la misma, comenzará a correr al día siguiente al de la notificación.
- Se debe anexar al correo electrónico, escrito de la demanda, anexos y auto admisorio.
- Aportar constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 59 de hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2.021</b> , siendo las 07:00 a.m. ----- SECRETARIA N.C
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Investigación paternidad  
RADICADO : 2021-00337-00

En atención al memorial presentado por la apoderada de la demandante, y teniendo en cuenta que a la misma le fue reconocido el amparo de pobreza solicitado, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Comisionar** con amplias facultades a la Corregidora del municipio de Tauramena Lady Patricia Bohórquez Morales o quien haga sus veces, para que proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio del proceso de la referencia al señor Jhonattan Eduardo Pinilla Gutiérrez identificado con C.C. No. 1.115.914.299, residente de la vereda Iquia de Tauramena, en la Finca Yopos de esa localidad, con número de celular 3228761181. Poniéndole en conocimiento el escrito de demanda y el auto admisorio del 6 de octubre de 2021. **Librese Despacho Comisorio con las advertencias dadas.**

**SEGUNDO: Por Secretaría** realizar la comunicación para notificación personal, y adjuntarla con los documentos indicados en precedencia, para que sean remitidos a la Corregidora de Tauramena a los siguientes correos electrónicos: [corregimiento@tauramena-casanare.gov.co](mailto:corregimiento@tauramena-casanare.gov.co) y [pasocusiana.corregimiento@gmail.com](mailto:pasocusiana.corregimiento@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 59 de hoy 30 de noviembre de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2021-00346-00 versa sobre Proceso de Restablecimiento de Derechos de una menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2021-00348-00 versa sobre Proceso de Restablecimiento de Derechos de una menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Sucesión Intestada  
RADICADO : **2021-00414-00**

Sería del caso, verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, si no fuera porque encuentra el Despacho que la cuantía de la demanda no alcanza a ser de mayor cuantía, según lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 22 del C.G.P., tal como se deriva de los documentos anexados a la demanda, así como de la manifestación que hace el interesado en el proceso en razón a la cuantía.

El art. 26 de la misma norma procesal dispone: “DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: ... 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Frente a lo anterior, se avizora en el expediente la existencia de un bien inmueble registrado con FMI No. 470-69325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal dentro de la masa sucesoral, allegando la parte interesada recibo de impuesto predial de la secretaria de Hacienda Municipal en la que se registra para el predio en mención un **avalúo catastral de \$37.186.000**. De igual manera, se indica como bien de la sucesión un vehículo de placas BXQ828 en la que de acuerdo a la declaración de impuesto sobre vehículos automotores tiene un **avalúo comercial de \$21.870.000** y finalmente, se relaciona un saldo a favor del causante por **\$3'000.000** correspondiente a la liquidación unilateral del contrato de prestación de servicios No. 1001.84.0202-2021 del cinco (05) de febrero de 2021. Dando pues la sumatoria del valor de cada uno de estos bienes, una cuantía de **\$62.056.000**, lo cual no alcanza a la mayor cuantía.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (Reparto), por tratarse de un proceso de sucesión de menor cuantía, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibidem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión no admite recurso alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de SUCESIÓN, instaurada por la NICOLE CAMILA REY VEGA a través de apoderado judicial, conforme la parte motiva de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: Por Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVÍENSE las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial Yopal para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 59 de hoy 01 DE DICIEMBRE**  
**DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Declaración Unión Marital de Hecho  
RADICADO : **2021-00416-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada a través de apoderada judicial por la señora JANETH PATRICIA MAHECHA CARRANZA, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor JOSE GIOVANNY DUEÑEZ INFANTE (F).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art.5 Decreto 806 de 2020).
2. No indicó si el causante tiene otros herederos diferentes al hijo en común con la demandante, en caso de ser así deberán incluirse como demandados, enviando simultáneamente copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.
3. No informó la dirección física de notificación de la demandante. (Núm 10 Art. 82 CGP)

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada a través de apoderada judicial por la señora JANETH PATRICIA MAHECHA CARRANZA, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor JOSE GIOVANNY DUEÑEZ INFANTE (F), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado  
No. 59 de hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2.021,  
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: Fijación cuota alimentaria  
RADICADO: **2021-00417**

Se encuentra al Despacho, informe de la Comisaría Segunda de Familia de Yopal para fijación de cuota alimentaria, con ocasión a la inconformidad presentada por el señor Abner Samuel Vargas Cifuentes, padre de los menores V. y E.S.V.G., en contra de lo dispuesto en la resolución del 5 de octubre de 2021, en la cual se impone cuota de alimentos provisional, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes en la audiencia de fijación de cuota alimentaria promovida por aquel y la señora Doris Nubia González Piadiache.

La misma reúne los requisitos legales dispuestos en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS –DISMINUCIÓN– presentada por el señor Abner Samuel Vargas Cifuentes en contra de los menores V. y E.S.V.G. representados legalmente por su progenitora Doris Nubia González Piadiache.

**SEGUNDO: DAR** el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 390 del C.G.P.

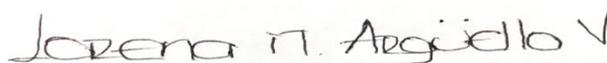
**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada los menores V. y E.S.V.G. representados legalmente por su progenitora Doris Nubia González Piadiache, el presente auto y el informe de la Comisaría 2ª de Familia junto con sus anexos, córrasele traslado, por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** al DEFENSOR DE FAMILIA y a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

**QUINTO:** Se les hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**SEXTO:** Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 59 de hoy 01 de diciembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO : Sucesión  
RADICADO : 2021-00420-00

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que la cuantía de la demanda no alcanza a ser de mayor cuantía, según lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 22 del C.G.P., tal como se deriva de los documentos anexados a la demanda, así como de la manifestación bajo la gravedad de juramento que hace la interesada en el proceso.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (Reparto), por tratarse de un proceso de sucesión de mínima cuantía, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

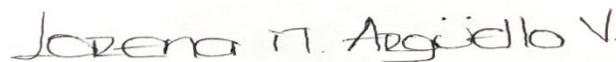
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de SUCESIÓN, instaurada por Jeisson Alexander Rubio y Derly Carolina Pinzón Rubio, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVÍENSE las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial Yopal para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 59 de hoy 1 de diciembre de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO : **2021-00421-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada a través de apoderado judicial por el señor LUIS DAVID BARRERA HERNÁNDEZ, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO BARRERA GIRÓN.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Las pretensiones no son claras y precisas y se acumulan en indebida forma, toda vez que, cada cuota de alimentos, vestuario, saldo de cuota mensual o incremento debe ser relacionado por separado indicando el valor, el mes y año a que corresponden en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
2. El fundamento fáctico de la demanda debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose de alimentos de prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes. Asimismo, deberá indicar el porcentaje de aumento anual aplicado a cada cuota exigida.
3. No aportó la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2004 por medio de la cual, se fijó entre otra cuota provisional de alimentos.
4. En la demanda, no indicó que la dirección del correo electrónico de la apoderada coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) Art. 5 decreto 806 de 2020.
5. No indicó la ciudad a la cual pertenece la dirección de notificación del demandante y el demandado.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

**RESUELVE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por el señor LUIS DAVID BARRERA HERNÁNDEZ, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO BARRERA GIRÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 59 de hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Informe de Alimentos  
RADICADO : **2021-00423-00**

Se encuentra al Despacho, INFORME DE ALIMENTOS de la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Yopal para FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, con ocasión a la inconformidad presentada por el señor JAVIER REMOLINA, padre de la menor I.Z.R.Q., en contra de lo dispuesto en la resolución No. 0379 del veintinueve (29) de octubre de 2021, en la cual se impone cuota de alimentos provisional, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes en la audiencia de fijación de cuota alimentaria promovida por la señora RUTH DEL CARMEN QUINTERO BRIÑEZ.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, no se encuentra documento que acredite el envío del informe allegado a este despacho, a la progenitora de la menor I.Z.R.Q., si bien en virtud del numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 el informe elaborado por el Defensor de Familia suplirá la demanda, el mismo no se encuentra exento de ser conocido por las partes dando así plenas garantías a todos los intervinientes.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el INFORME DE ALIMENTOS presentado por la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Yopal en favor de la menor I.Z.R.Q., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 59 de hoy 01 DE DICIEMBRE DE**  
**2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: Fijación de cuota alimentaria  
RADICADO: **2021-00424-00**

Se encuentra al Despacho, informe de la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Yopal para fijación de cuota alimentaria, con ocasión a la inconformidad presentada por el señor Juan Sebastián Ardila González, padre del menor L.S.A.S., en contra de lo dispuesto en la resolución del 27 de octubre de 2021, en la cual se impone cuota de alimentos provisional, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes en la audiencia de fijación de cuota alimentaria promovida la señora Aura Janeth Salamanca Silva.

La misma reúne los requisitos legales dispuestos en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS – DISMINUCIÓN- presentada por el señor Juan Sebastián Ardila González en contra del menor L.S.A.S. representado legalmente por su progenitora Aura Janeth Salamanca Silva.

**SEGUNDO: DAR** el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 390 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada el menor L.S.A.S. representado legalmente por su progenitora Aura Janeth Salamanca Silv, el presente auto y el informe de la Defensora de Familia del I.C.B.F., junto con sus anexos, córrasele traslado, por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

**QUINTO:** De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**SEXTO:** Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 59 de hoy 30 de noviembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Ejecutivo de alimentos  
RADICADO : 2021-00425-00

Se encuentra al Despacho demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por la señora Marley Tatiana García Salazar en representación del menor Y.S.C.G., en contra del señor Jhon Hawer Colmenares Acosta.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
2. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
3. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al estudiante de derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento, aunado al hecho que no está suscrito por la demandante.
4. De los fundamentos fácticos se observa que las partes llegaron a un acuerdo el 28 de enero de 2021 ante la Fiscalía, por las cuotas adeudadas, razón por la cual se configuró un título complejo, y en ese sentido, el acta de dicha conciliación debe aportarse en el proceso de la referencia, en aras de verificar lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P.
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

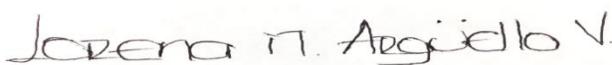
En consecuencia, EL JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora Marley Tatiana García Salazar en representación del menor Y.S.C.G., en contra del señor Jhon Hawer Colmenares Acosta, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 59 de hoy 1 de diciembre**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr